

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 562
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SU MOTO IBAGUE SAS
Demandado:	JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE TITO EDUARDO BUSTOS ACERO
Radicado:	2020 00244 00

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en el pagaré base de la ejecución.

**ANTECEDENTES**

Una vez subsanada la demanda, el Despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha cinco (5) de octubre de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de SU MOTO IBAGUE SAS y en contra de JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE y TITO EDUARDO BUSTOS ACERO.

El extremo pasivo fue notificado del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El término para que el demandado TITO EDUARDO BUSTOS ACERO contestara la demanda estuvo comprendido entre el 10 al 24 de marzo de 2021, sin que la parte demandada, o su apoderado, se hayan pronunciado al respecto.

En relación con la notificación del demandado JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE, se encuentra acreditado dentro del expediente que dicha notificación se realizó el dos (2) de junio de la presente anualidad; el término para contestar inició el ocho (8) de junio de 2021 y finalizó el día 22 del mismo mes y año, sin que la parte haya ejercido su derecho de defensa.

## CONSIDERACIONES

### 1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte, el pagaré con fecha de vencimiento del 04/03/2019, mediante el cual los demandados JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE y TITO EDUARDO BUSTOS ACERO se obligaron a cancelar una cantidad de dinero a favor de la sociedad SU MOTO IBAGUE SAS, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), con el que se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **SU MOTO IBAGUE SAS** y en contra de **JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE** y **TITO EDUARDO BUSTOS ACERO**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

